

ARTICULO 1117.

El procedimiento á que se refieren los tres artículos anteriores, se observará con la limitacion contenida en el art. 1119.

ARTICULO 1118.

Las disposiciones contenidas en los títs. 1º, 2º, 3º y 4º; caps. 1º, 3º, 4º y 5º, del tít. 5º; tít. 6º, ménos los caps. 14, 16 y 17; tít. 7º; caps. 2º y 4º del 8º; tít. 9º; títs. 13, 14 y 15; caps. 2º 3º y 6º del 16; tít. 17 y tít. 18, son aplicables en lo conducente á los juicios de que trata este capítulo, en lo que no se oponga á la sustanciacion y términos fijados en él, y con las modificaciones que establece el artículo siguiente.

ARTICULO 1119.

Los términos que no excedan de cinco dias, se tendrán por fijados en sus respectivos casos: los que excedan, se reducirán á la mitad, á cuyo efecto los que fueren de un número impar de dias se aumentarán en un dia más; pero de manera que en ningun caso la mitad que se tome pueda exceder del término que se fija en este capítulo para la prueba en lo principal.

ARTICULO 1120.

En los juicios verbales á que este capítulo se refiere, las promociones deberán hacerse por comparecencia precisamente en los autos.

TITULO XI.

DE LOS INTERDICTOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1121.

Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesion interina de una cosa; suspender la ejecucion de una obra nueva, ó que se practiquen, respecto de la que amenaza ruina, las medidas conducentes para precaver el daño.

ARTICULO 1122.

Los interdictos solo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales constituidos sobre ellos.

ARTICULO 1123.

Proceden asimismo los interdictos en los casos y para los efectos que expresa el art. 350 del Código civil.

ARTICULO 1124.

Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesion definitiva.

ARTICULO 1125.

Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

ARTICULO 1126.

El que ha sido vencido en el juicio de propiedad ó plenario de posesion, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

ARTICULO 1127.

El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso despues, del juicio plenario de posesion ó del de propiedad; salvo lo dispuesto en el art. 1151.

ARTICULO 1128.

En ningun interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino solo las que versen sobre el hecho de la posesion.

ARTICULO 1129.

No procede el interdicto de adquirir contra el que ha poseido la cosa en la forma y términos que establece el art. 953 del Código civil.

ARTICULO 1130.

Tampoco procede el interdicto de obra nueva pasado un año despues de la terminacion de la obra cuya destruccion se intente; quedando á salvo el derecho del interesado para pedir en tal caso la demolicion de la obra en via ordinaria.

ARTICULO 1131.

No puede usar del interdicto de obra nueva el que posee la cosa con título precario.

ARTICULO 1132.

Se llama precario para los efectos del artículo que precede, cualquier título que sin ser traslativo de dominio, solo confiere la simple tenencia ó posesion natural de la cosa en nombre de otro.

ARTICULO 1133.

Los interdictos deben entablarse por escrito ante los jueces de 1ª instancia.

ARTICULO 1134.

Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesion hereditaria, el juez ante quien se haya abierto ó deba abrirse la sucesion conforme á los artículos 3928 á 3931 del Código civil.

ARTICULO 1135.

En los juicios de interdictos todos los términos son fatales é improrrogables.

ARTICULO 1136.

La segunda instancia en todos los interdictos se sustanciará como está prevenido en el cap. 2º del tít. 16, excepto en los casos de posesion hereditaria.

CAPÍTULO II.

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESION.

ARTICULO 1137.

Para que proceda el interdicto de adquirir la posesion, son requisitos indispensables:

- 1º La presentacion de título suficiente con arreglo á Derecho.
- 2º Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario la misma cosa cuya posesion se pide, ni haya tenido la posesion anual en la forma y términos que previene el art. 953 del Código civil.
- 3º Que no haya sido nombrado el albacea ni exista cónyuge que con arreglo al art. 2201 del Código civil, deba continuar en la posesion y administracion del fondo social.

ARTICULO 1138.

El título á que se refiere la fraccion 1ª del artículo anterior, no puede suplirse por informacion de testigos, salvo el caso de intestado.

ARTICULO 1139.

Cuando se solicite la posesion, deberá acompañarse á la demanda el testamento, si se trata de sucesion testamentaria, ó rendirse la informacion á que se refieren los arts. 1874 y 1875, en caso de intestado.

ARTICULO 1140.

Interpuesto el interdicto de adquirir, el juez, si encuentra arreglados á Derecho el escrito y los documentos que se acompañen, dictará auto motivado concediendo la posesion, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

ARTICULO 1141.

El juez, en vista del título, podrá tambien denegar en auto fundado la posesion pedida.

ARTICULO 1142.

En el caso del artículo anterior, el auto será apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso dentro del término de tres dias.

ARTICULO 1143.

Los autos se remitirán al Tribunal superior con citacion solo de la parte actora.

ARTICULO 1144.

En ninguno de los casos en que tiene lugar este interdicto, se recibirán de contrario pruebas de ninguna especie.

ARTICULO 1145.

Declarada la posesion, ya por el juez, ya por el Tribunal en su caso, debe aquel mandar que se proceda á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, surtiendo sus efectos respecto de todos los demas.

ARTICULO 1146.

En el mismo auto se prevendrá á los interesados ocurran á registrar el acta de posesion, dentro de un término que no podrá exceder de cinco dias.

ARTICULO 1147.

El acto de entrega de los bienes, se hará por el escribano, notificándose á los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes,

á los que tengan algunos bajo su custodia ó administracion, y á los colindantes, para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose al efecto las órdenes ó exhortos necesarios.

ARTICULO 1148.

Concurrirá el juez al acto de la posesion cuando se tema alguna violencia ó él mismo así lo determinare, atendida la naturaleza de los bienes de que se trate.

ARTICULO 1149.

Obtenida la posesion, debe darse al poseedor, si lo solicita, testimonio del auto motivado y del acta de posesion.

ARTICULO 1150.

En todo caso, ordenará además el juez que el acta de posesion se publique por edictos en el *Diario Oficial* y *Notificador*, y si no lo hubiere, por avisos que se fijarán en la puerta del Juzgado y en los lugares públicos. Los edictos se publicarán por tres veces de diez en diez dias

ARTICULO 1151.

Si dentro de sesenta dias contados desde la fecha de la primera publicacion de los edictos, no se ha presentado ningun opositor, deberá el juez, á instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesion al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado ni aun en juicio plenario posesorio.

ARTICULO 1152.

El auto de confirmacion produce los efectos siguientes:

- 1º Que no se pueda admitir, despues de dictado, reclamacion alguna contra la posesion dada:
- 2º Que solo quede al que se crea perjudicado, la accion de propiedad:
- 3º Que si se intenta ésta, continúe disfrutando la posesion, durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido.

CAPÍTULO III.

DE LA RECLAMACION CONTRA EL INTERDICTO DE ADQUIRIR.

ARTICULO 1153.

Si dentro de sesenta dias contados de la manera que establece el art. 1151, se presenta alguna persona con otro título, reclamando contra la posesion otorgada al que la solicitó primero, hará el juez entregar copia de esta reclamacion por término de tres dias, al poseedor, y de lo que éste expusiere, se pasará tambien copia al reclamante.

ARTICULO 1154.

En el mismo auto en que mande pasar dicha copia al reclamante, citará el juez á las partes á una audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco dias.

ARTICULO 1155.

En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes y alegarán por sí mismas ó por medio de sus abogados los derechos que tengan para poseer; quedando al fin de ella citadas para sentencia.

ARTICULO 1156.

Dentro de los dos dias siguientes á la junta, sin más diligencias ni trámites se dictará sentencia sobre la posesion.

ARTICULO 1157.

La sentencia deberá decidir precisamente si se confirma la posesion otorgada al que intentó el interdicto, ó si se declara á favor del que reclamó, quedando sin efecto la primera.

ARTICULO 1158.

En el último caso del artículo que precede, si resulta de la justificacion rendida, que el poseedor interino ha procedido dolosa-

mente al interponer el interdicto, se le condenará en las costas y frutos, y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

ARTICULO 1159.

La sentencia dictada, ya en uno, ya en otro sentido, es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 1160.

Si no se apela, queda la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y se procederá desde luego á su cumplimiento, dándose la posesion al reclamante en la forma ántes expuesta, si el fallo se ha dictado en este sentido.

CAPÍTULO IV.

DEL INTERDICTO DE RETENER LA POSESION.

ARTICULO 1161.

Compete el interdicto de retener al que estando en posesion civil ó precaria de las cosas ó derechos á que se refieren los artículos 1122 y 1123, es amenazado grave é ilegalmente de despojo por parte de un tercero, ó prueba que éste ha ejecutado ó hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente á una usurpacion violenta.

ARTICULO 1162.

El actor formulará su demanda, ofreciendo informacion sobre los dos puntos siguientes:

1º Que se halla en posesion de la cosa ó derecho objeto del interdicto:

2º Que se ha tratado de inquietarle en ella, expresando el acto que le haga temer.

ARTICULO 1163.

El juez, en vista del escrito, dictará auto, mandando que se reciba la informacion luego que se presenten los testigos.

ARTICULO 1164.

Recibida la informacion y citando solo á la parte que haya promovido, dictará el juez la resolucion que corresponda.

ARTICULO 1165.

Si de la informacion no resultan acreditados los dos hechos á que se refiere el art. 1162, la resolucion declarará no haber lugar al interdicto.

ARTICULO 1166.

En el caso del artículo anterior, la resolucion es apelable en ambos efectos, é interpuesto el recurso, deben remitirse los autos al Tribunal superior, sin más trámites, con citacion solo de la parte actora.

ARTICULO 1167.

Si de la informacion resultaren acreditados los hechos referidos, la resolucion declarará haber lugar al interdicto, y en ella se con vocará á las partes á juicio verbal, que se verificará dentro de tres dias.

ARTICULO 1168.

El término para rendir las pruebas no podrá exceder de diez dias.

ARTICULO 1169.

Concluido el término de prueba, se hará la publicacion sin necesidad de escrito ni peticion, poniendo á disposicion de las partes los autos en la Secretaría del Juzgado, por tres dias para cada una de ellas.

ARTICULO 1170.

Las partes alegarán verbalmente en una sola audiencia, que se verificará dentro de tres dias, y la citacion para ella producirá los efectos de citacion para sentencia, que pronunciará el juez dentro de tres dias, declarando si procede ó no el interdicto.

ARTICULO 1171.

En caso afirmativo, mantendrá en la posesion al que la tenia, mandando hacer las intimaciones oportunas al que resulte que ha intentado turbarla, y condenándole al pago de costas é indemnizacion de daños y perjuicios. La sentencia en este caso será apelable solo en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1172.

En caso negativo condenará en costas al actor, siendo la sentencia apelable en ambos efectos.

ARTICULO 1173.

Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresion de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga, para proponer la demanda de propiedad.

ARTICULO 1174.

Si se interpone el recurso de apelacion, se remitirán inmediatamente los autos sin más trámite al Tribunal superior, con citacion de las partes, si el recurso se admite en ambos efectos, ó se procederá como se dispone en el art. 1434 si solo lo fué en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1175.

Si ninguna de las partes apela, queda de derecho, y sin necesidad de expresa declaracion, consentida y ejecutoriada la sentencia, debiendo en seguida procederse á su cumplimiento, tasándose las costas legales y exigiéndose en la via de apremio.

ARTICULO 1176.

Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse á las partes, si lo piden, quedando en autos razon pormenorizada de ellos.

CAPÍTULO V.

DEL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION.

ARTICULO 1177.

El interdicto de recuperar compete al que estando en posesion pacífica de una cosa raíz ó de alguno de los derechos á que se refieren los arts 1122 y 1123, aunque no tenga título de propiedad, ha sido despojado por otro.

ARTICULO 1178.

Puede usar del interdicto de recuperar:

1º Todo el que ha poseído por más de un año en nombre propio ó en nombre ajeno:

2º Todo el que haya poseído por ménos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia ó vias de hecho, y salvo lo dispuesto en los arts. 957 y 958 del Código civil.

ARTICULO 1179.

Para los efectos del artículo que precede, se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa ó derecho materia del interdicto; y por vias de hecho los actos graves, positivos, y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la proteccion que las leyes aseguran á todo individuo que vive en sociedad.

ARTICULO 1180.

El que quiera entablar el interdicto de recuperar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesion ó tenencia de la cosa ó derecho de que haya sido despojado.

ARTICULO 1181.

A este escrito se acompañarán los documentos que justifiquen el derecho á la posesion ó tenencia de la cosa ó derecho.

ARTICULO 1182.

A falta de estos documentos se ofrecerá informacion supletoria de testigos; y en todos casos se ofrecerá tambien informacion sobre el hecho del despojo, designando al autor de éste.

ARTICULO 1183.

Presentada la demanda con los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, mandará el juez recibir la informacion que se ofrezca con citacion de la otra parte, la que tiene derecho para ofrecer y rendir informacion en contrario.

ARTICULO 1184.

El término para recibir las informaciones, será de diez dias improrogables.

ARTICULO 1185.

Concluido el término de prueba, se procederá como se dispone en los arts. 1169 y 1170.

ARTICULO 1186.

Si de las informaciones resultan justificados la posesion ó tenencia y el despojo, el juez decretará la restitucion condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios.

ARTICULO 1187.

Si el despojante apela, se le admitirá el recurso en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1188.

Si con los documentos presentados é informacion rendida no resultan plenamente justificados los puntos á que se refieren los artículos 1181 y 1182, el juez negará la restitucion, condenando al actor en las costas.

ARTICULO 1189.

La apelacion de esta providencia denegatoria es admisible en ambos efectos; é interpuesta que sea, deben remitirse los autos al Tribunal superior con citacion de las partes.